

AUTO N. 02911

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al Radicado No. 2020ER216614 del 01/12/2020 por medio del cual remite informe de caracterización vigencia 2020, de las descargadas realizadas en el predio ubicado en la Calle 45A SUR 50 A – 91 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde funciona la **ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con NIT 800.127.508-8.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 01361 de 21 de febrero del 2022, 03485 del 05 de abril del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 01361 de 21 de febrero del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la entidad ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, con número de Nit 800.127.508-8, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Calle 45 A SUR # 50 A – 91 y representado legalmente por el CORONEL CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRÁN.

(…)

4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2020, la entidad remitió los resultados mediante radicado 2020ER216614 del 01/12/2020 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de la acreditación del IDEAM de los laboratorios responsables del muestreo.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Caracterización remitida por la entidad mediante el radicado 2020ER216614 del 01/12/2020, considerando posibles vertimientos de sustancias de interés sanitario y ambiental
	Fecha de la caracterización	02/09/2020
	Número de muestra	12414-12415-12416
	Laboratorio responsable del muestreo	CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES – CIAN LTDA. Resolución 2050 del 02 de septiembre de 2017
	Laboratorio responsable del análisis	CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES – CIAN LTDA. Resolución 2050 del 02 de septiembre de 2017
	Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Entrada guardia Principal Área de comedor (Trampa de Grasas Casino) Lavandería
	Laboratorios subcontratados para el análisis de parámetros	No informado
	Horario del muestreo	12414: 10:03 12415: 10:25 12416: 11:10
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	Alicuotas cada hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección
	Reporte del origen de la descarga	12414: Aguas que convergen en la caja de inspección, ubicada en la zona de la entrada principal. 12415: Área del comedor, recolectada en la trampa de grasas. 12416: Área de lavandería, tomada de la trampa de grasas
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día – días/mes)	No informado	
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	Se notificó la realización de la CV a través del radicado 2020ER139703 del 19/08/2020	

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No aplica
	Cuenca	No aplica
Caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	12414: No reporta 12415: 0,0484 L/s 12416: No reporta

Resultados reportados en el Informe de caracterización de la ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"

1. Muestra 12414: Aguas que convergen en la caja de inspección, ubicada en la zona de la entrada principal.

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009)	Caja inspección muestra 12414	CUMPLE	Carga contaminante(Kg/día)
Caudal	L/s	N.E	N.M	N.A	N.A
Temperatura	°C	30*	N.M	N.A	N.A
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,9	SI	N.A
Demanda Química de Oxígeno(DQO)	mg/L O2	225	44	SI	N.C
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	75	18	SI	N.C
Sólidos Suspendidos Totales(SST)	mg/L	75	25	SI	N.C
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	1,5	0,2	SI	N.C
Grasas y Aceites	mg/L	15	<4	SI	N.C
Compuestos Semivolátiles Fenólicos Fenoles	mg/L	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.C
Sustancias activas al azul demetileno (SAAM)	mg/L	10*	0,63	SI	N.C
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<4	SI	N.C
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.C
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.C
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.C
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,21	N.A.	N.C
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,45	N.A.	N.C
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,8	N.A.	N.C
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,04	N.A.	N.C

Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	<1	N.A.	N.C
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	<5	N.A.	N.C
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	N.M	N.A	N.C
Fluoruros (F-)	mg/L	5	N.M	N.A	N.C
Sulfatos (SO42-)	mg/L	250	N.M	N.A	N.C
Sulfuros (S2-)	mg/L	1,0	N.M	N.A	N.C
Aluminio (Al)	mg/L	10*	N.M	N.A	N.C
Arsénico (As)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Bario (Ba)	mg/L	1,0	N.M	N.A	N.C
Boro (B)	mg/L	5*	N.M	N.A	N.C
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	N.M	N.A	N.C
Cinc (Zn)	mg/L	2,0*	N.M	N.A	N.C
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	N.M	N.A	N.C
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Estaño (Sn)	mg/L	2,0	N.M	N.A	N.C
Hierro (Fe)	mg/L	1,0	N.M	N.A	N.C
Litio (Li)	mg/L	10*	N.M	N.A	N.C
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	N.M	N.A	N.C
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	N.M	N.A	N.C
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*	N.M	N.A	N.C
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Plata (Ag)	mg/L	0,2	N.M	N.A	N.C
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	N.M	N.A	N.C
Vanadio (V)	mg/L	1,0	N.M	N.A	N.C
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A
Color Real 436 NM	m-1	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A.
Color Real 525 NM	m-1	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A.
Color Real 620 NM	m-1	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A.

Nota: El cálculo de los parámetros se realiza con la tabla del Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, Vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado Público, la tabla del Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente aplicando el principio de rigor subsidiario.
* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.A: No Aplica

N.C: No Calculado N.E: No Evaluable N.M: No Monitoreado

Nota 1: No se reporta el resultado obtenido para el parámetro caudal, por lo tanto, no es posible determinar la carga contaminante diaria.

2. Muestra 12415: Área del comedor, recolectada en la trampa de grasas.

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009)	Muestra 12415 Área del comedor	CUMPLE	Carga contaminante(Kg/día)
Caudal	L/s	N.E	0,0484	N.A	N.A
Temperatura	°C	30*	N.M	N.A	N.A
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,24	SI	N.A
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	225	1829	NO	2,54947968
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	75	610	NO	0,85029120
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	52	SI	0,07248384
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	1,5	0,1	SI	0,00013939
Grasas y Aceites	mg/L	15	81,5	NO	0,11360448
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.C
Fenoles	mg/L	0,2	N.M	N.A	N.C
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,63	SI	0,00227209
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	33,2	NO	0,04627814
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.C
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.C
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.C
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,25	N.A.	0,00174240
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,6	N.A.	0,00362419
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,06	N.A.	0,00147756
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,04	N.A.	0,00005576
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	<1	N.A.	0,00139392
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	<5	N.A.	0,00696960
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	N.M	N.A	N.C

Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5	N.M	N.A	N.C
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	N.M	N.A	N.C
Sulfuros (S ₂ ⁻)	mg/L	1,0	N.M	N.A	N.C
Aluminio (Al)	mg/L	10*	N.M	N.A	N.C
Arsénico (As)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Bario (Ba)	mg/L	1,0	N.M	N.A	N.C
Boro (B)	mg/L	5*	N.M	N.A	N.C
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	N.M	N.A	N.C
Cinc (Zn)	mg/L	2,0*	N.M	N.A	N.C
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	N.M	N.A	N.C
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Estaño (Sn)	mg/L	2,0	N.M	N.A	N.C
Hierro (Fe)	mg/L	1,0	N.M	N.A	N.C
Litio (Li)	mg/L	10*	N.M	N.A	N.C
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	N.M	N.A	N.C
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	N.M	N.A	N.C
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*	N.M	N.A	N.C
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Plata (Ag)	mg/L	0,2	N.M	N.A	N.C
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	N.M	N.A	N.C
Vanadio (V)	mg/L	1,0	N.M	N.A	N.C
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A
Color Real 436 NM	m-1	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A.
Color Real 525 NM	m-1	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A.

Color Real 620 NM	m-1	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A.
-------------------	-----	--------------------	-----	-----	------

Nota: El cálculo de los parámetros se realiza con la tabla del Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, Vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado Público, la tabla del Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente aplicando el principio de rigor subsidiario.

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.A: No Aplica

N.C: No Calculado

N.E: No Evaluable

N.M: No Monitoreado

3. Muestra 12416: Área de lavandería, tomada de la trampa de grasas.

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009)	Muestra 12416 Lavandería	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
Caudal	L/s	N.E	N.M	N.A	N.A
Temperatura	°C	30*	N.M	N.A	N.A
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,51	SI	N.A
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	225	78	SI	N.C
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	75	28	SI	N.C
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	28	SI	N.C
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	1,5	<0,1	SI	N.C
Grasas y Aceites	mg/L	15	<4	SI	N.C
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.C
Fenoles	mg/L	0,2	N.M	N.A	N.C
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,98	SI	N.C
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<4	SI	N.C
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.C
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.C
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.C
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,08	N.A.	N.C
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,19	N.A.	N.C
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0	N.A.	N.C
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,04	N.A.	N.C
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	<1	N.A.	N.C
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	<5	N.A.	N.C
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C

Cloruros (Cl-)	mg/L	250	N.M	N.A	N.C
Fluoruros (F-)	mg/L	5	N.M	N.A	N.C
Sulfatos (SO42-)	mg/L	250	N.M	N.A	N.C
Sulfuros (S2-)	mg/L	1,0	N.M	N.A	N.C
Aluminio (Al)	mg/L	10*	N.M	N.A	N.C
Arsénico (As)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Bario (Ba)	mg/L	1,0	N.M	N.A	N.C
Boro (B)	mg/L	5*	N.M	N.A	N.C
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	N.M	N.A	N.C
Cinc (Zn)	mg/L	2,0*	N.M	N.A	N.C
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	N.M	N.A	N.C
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Estaño (Sn)	mg/L	2,0	N.M	N.A	N.C
Hierro (Fe)	mg/L	1,0	N.M	N.A	N.C
Litio (Li)	mg/L	10*	N.M	N.A	N.C
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	N.M	N.A	N.C
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	N.M	N.A	N.C
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*	N.M	N.A	N.C
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Plata (Ag)	mg/L	0,2	N.M	N.A	N.C
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	N.M	N.A	N.C
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	N.M	N.A	N.C
Vanadio (V)	mg/L	1,0	N.M	N.A	N.C
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A
Color Real 436 NM	m-1	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A.
Color Real 525 NM	m-1	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A.
Color Real 620 NM	m-1	Análisis y Reporte	N.M	N.A	N.A.

Nota: El cálculo de los parámetros se realiza con la tabla del Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, Vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado Público, la tabla del Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente aplicando el principio de

rigor subsidiario.

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.A: No Aplica

N.C: No Calculado

N.E: No Evaluable

N.M: No Monitoreado

Nota 2: No se reporta el resultado obtenido para el parámetro caudal, por lo tanto, no es posible determinar la carga contaminante diaria.

La caracterización **NO** se considera representativa considerando que a pesar de que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 20151, no se reportaron la totalidad de parámetros requeridos.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante radicado 2020ER34695 del 13/02/2020 se encontró que la **ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"**, **INCUMPLIÓ** con lo contemplado en el artículo 16 de la Resolución 631 de 20152 y la Resolución 3957 de 20093, puesto que **sobrepasó el límite máximo permitido de los siguientes parámetros en la muestra tomada en el comedor N° 12415 (N 4°35'26.4" O 4°35'26.4"):**

Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites y Hidrocarburos Totales (HTP).

Asimismo, no realizó la caracterización de los parámetros completos requeridos para ninguna de las muestras, a continuación se relacionan los parámetros faltantes:

4. Temperatura
5. Compuestos Semivolátiles Fenólicos
6. Fenoles
7. Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)
8. BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)
9. Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
10. Cianuro Total (CN-)
11. Cloruros (Cl-)
12. Fluoruros (F-)
13. Sulfatos (SO42-)
14. Sulfuros (S2-)
15. Aluminio (Al)
16. Arsénico (As)
17. Bario (Ba)
18. Boro (B)
19. Cadmio (Cd)
20. Cinc (Zn)
21. Cobalto (Co)
22. Cobre (Cu)
23. Cromo (Cr)
24. Estaño (Sn)
25. Hierro (Fe)

26. Litio (Li)
27. Manganeseo (Mn)
28. Mercurio (Hg)
29. Molibdeno (Mo)
30. Níquel (Ni)
31. Plata (Ag)
32. Plomo (Pb)
33. Selenio (Se)
34. Vanadio (V)
35. Acidez Total
36. Alcalinidad Total
37. Dureza Cálcica
38. Dureza Total
39. Color Real 436 NM
40. Color Real 525 NM
41. Color Real 620 NM

En conclusión, se puede establecer que los vertimientos generados por la **ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”** pueden generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público, así como la omisión de la caracterización de los parámetros requeridos.

(...)

6. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el análisis de la información remitida en el radicado 2020ER216614 del 01/12/2020, la **ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los siguientes parámetros en la muestra tomada en el comedor:</p> <p><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites y Hidrocarburos Totales (HTP).</u></p>	Artículo 15 y 16	Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”
<p>No presento la caracterización de 41 parámetros requeridos para cada una de las muestras tomadas.</p>	Tabla A y B.	Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...)"

Que, en consecuencia, la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 03485 del 05 de abril del 2022**, por medio del cual realiza alcance al **Concepto Técnico No. 01361 del 21 de febrero del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la entidad ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", con número de Nit 800.127.508-8, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Calle 45 A SUR # 50 A – 91 y representado legalmente por el CORONEL CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRÁN.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante radicado 2020ER34695 del 13/02/2020 se encontró que la ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 631 de 20152 y la Resolución 3957 de 20093, puesto que sobrepasó el límite máximo permitido de los siguientes parámetros en la muestra tomada en el comedor N° 12415 (N 4°35'26.4" O 4°35'26.4"):

Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites y Hidrocarburos Totales (HTP).

Asimismo, no realizó la caracterización de los parámetros completos requeridos para ninguna de las muestras, a continuación se relacionan los parámetros faltantes:

4. Temperatura
5. Compuestos Semivolátiles Fenólicos
6. Fenoles
7. Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)
8. BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)
9. Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
10. Cianuro Total (CN-)
11. Cloruros (Cl-)
12. Fluoruros (F-)
13. Sulfatos (SO42-)
14. Sulfuros (S2-)
15. Aluminio (Al)
16. Arsénico (As)
17. Bario (Ba)
18. Boro (B)
19. Cadmio (Cd)
20. Cinc (Zn)

21. Cobalto (Co)
22. Cobre (Cu)
23. Cromo (Cr)
24. Estaño (Sn)
25. Hierro (Fe)
26. Litio (Li)
27. Manganeseo (Mn)
28. Mercurio (Hg)
29. Molibdeno (Mo)
30. Níquel (Ni)
31. Plata (Ag)
32. Plomo (Pb)
33. Selenio (Se)
34. Vanadio (V)
35. Acidez Total
36. Alcalinidad Total
37. Dureza Cálcica
38. Dureza Total
39. Color Real 436 NM
40. Color Real 525 NM
41. Color Real 620 NM

En conclusión, se puede establecer que los vertimientos generados por la **ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”** pueden generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público, así como la omisión de la caracterización de los parámetros requeridos.

5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el análisis de la información remitida en el radicado 2020ER216614 del 01/12/2020, la **ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de los siguientes parámetros en la muestra tomada en el comedor: <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO),</u> <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5),</u> <u>Grasas y Aceites y Hidrocarburos Totales (HTP).</u>	Artículo 15 y 16	Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”
No presento la caracterización de 41 parámetros requeridos para cada una de las muestras tomadas.	Tabla A y B.	Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

(Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- CONSIDERACIONES PREVIAS

Que, en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)”*

Así como el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que a saber dispone:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que con los citados principios y en aplicación al mencionado artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto a la procedencia de iniciar proceso sancionatorio contra la **ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con NIT 800.127.508-8.

Que no obstante lo anterior, debe aclararse que se trata de un error en el citado concepto técnico, que en nada afecta el desarrollo del presente acto administrativo, como quiera que,

en el desarrollo del mismo, se puede claramente corroborar, que la presunta infractora es la **ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con NIT 800.127.508-8.

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01361 de 21 de febrero del 2022, 03485 del 05 de abril del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅),	mg/L O ₂	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
(...)		

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01361 de 21 de febrero del 2022, 03485 del 05 de abril del 2022**, la **ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con NIT 800.127.508-8, predio ubicado en la Calle 45A SUR 50 A – 91 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*:

- **En la Muestra 12415: Área del comedor, recolectada en la trampa de grasas**, aportada a través del radicado SDA No. 2020ER216614 del 01 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual remite informe de caracterización vigencia 2020.
 - Excedió el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener 1829 mg/L O₂ siendo el límite 225 mg/L O₂
 - Excedió el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** al obtener 1829 mg/L O₂, siendo el límite 75 mg/L O₂,
 - Excedió el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y Aceites** al obtener 81,5 mg/L, siendo el límite 15 mg/L,
 - Excedió el límite máximo permisible para el parámetro **Hidrocarburos Totales (HTP)** al obtener 33,2 mg/L, siendo el límite 10 mg/L,

- **En la Muestra 12415: Área del comedor, recolectada en la trampa de grasas**, aportada a través del radicado SDA No. 2020ER216614 del 01 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual remite informe de caracterización vigencia 2020.
 - **NO** remitió las caracterizaciones para los parámetros completos requeridos, a saber: Temperatura, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO₄²⁻), Sulfuros (S²⁻), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno

(Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Vanadio (V), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real 436 NM, Color Real 525 NM, Color Real 620 NM.

- **En la Muestra 12416: Área de lavandería, tomada de la trampa de grasas**, aportada a través del radicado SDA No. 2020ER216614 del 01 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual remite informe de caracterización vigencia 2020.
 - **NO** remitió las caracterizaciones para los parámetros completos requeridos, a saber: Caudal, Temperatura, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros, Sulfatos (SO42-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Vanadio (V), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real 436 NM, Color Real 525 NM, Color Real 620 NM.

- **En la Muestra 12414: Aguas que convergen en la caja de inspección, ubicada en la zona de la entrada principal**, aportada a través del radicado SDA No. 2020ER216614 del 01 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual remite informe de caracterización vigencia 2020.
 - **NO remitió las caracterizaciones de los parámetros completos requeridos a saber:** Caudal, Temperatura, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO42-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Vanadio (V), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real 436 NM, Color Real 525 NM, Color Real 620 NM.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con NIT 800.127.508-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con NIT 800.127.508-8, predio ubicado en la de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 01361 de 21 de febrero del 2022, 03485 del 05 de abril del 2022** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ESCUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con NIT 800.127.508-8, en la Calle 45A SUR 50 A – 91 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

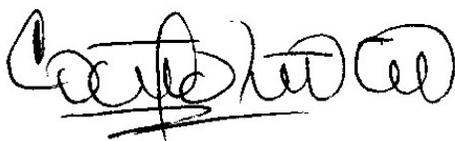
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-352**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/05/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/05/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/05/2022